



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
BURGOS**

239/15

SENTENCIA: 00134/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600

AVDA. REYES CATOLICOS 51B PLANTA 5, (EDIFICIO NUEVOS JUZGADOS)

HDA

N.I.G: 09059 45 3 2015 0000590

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000240 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D*: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./D*: [REDACTED]

Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./D* [REDACTED]

FECHA DE NOTIFICACION

11 ABR. 2016

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 240/2015.

SENTENCIA Nº 134

En la ciudad de Burgos, a 08 de abril de 2016.

[REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Burgos ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo mencionado y seguido por el procedimiento abreviado.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED], representada y asistida por el letrado [REDACTED] y como demandado el Ayuntamiento de Burgos, representado por el procurador [REDACTED] y defendida por el Letrado adscrito a sus Servicios Jurídicos [REDACTED]

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó, con fecha 12 de mayo de 2015 escrito de demanda de procedimiento abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al juzgado que dictase sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la administración demanda la remisión del expediente. A dicho acto de la vista, celebrada el día 05 de abril de 2016



compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda y la demandada, que contestó a la misma. Las partes solicitaron y el juzgador acordó señalar la cuantía del proceso en 600 euros. En la vista se practicaron las pruebas solicitadas y admitidas, consistentes en la documental. Practicada la prueba se oyó a las partes en conclusiones tras lo cual quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del procedimiento. Resolución impugnada y pretensiones de las partes.

Desde un primer momento debe tenerse en cuenta que la resolución recurrida en este proceso es el Decreto 1512/15 de 18 de febrero de 2015 dictado por el Jefe de Administración del Área de Seguridad Pública y Emergencias del Ayuntamiento de Burgos por el que se desestima el recurso de reposición formulado contra el Decreto de 9 de diciembre de 2014 dictado en el expediente 033247/2014 por el que se impuso a la recurrente una multa de 900 euros por incumplir el artículo 9 bis del RDL 339/1990 de 2 de marzo en relación con el artículo 65.5.i) por no identificar al conductor que cometió la infracción. Eso significa que el objeto del proceso está compuesto, en primer lugar, por la sanción que se impuso a la recurrente por no identificar al conductor pese a haber sido requerido en forma para ello. Obvio es, por tanto, que el ayuntamiento desconocía en ese momento quien era el conductor, y desconoce la identidad de cualquier persona relacionada con el hecho que no sea el titular del vehículo, persona que tiene, entre otros deberes, el de identificar a la persona que lo conduce. Es al titular del vehículo al que debe formularse el requerimiento y debe hacerse cumpliendo todas las formalidades legales. Por ello la actora alega, como argumento fundamental, la falta de notificación personal del mencionado requerimiento, siendo la notificación edictal usada fuera de los supuestos legales habilitantes para ello y sin haber agotado previamente la diligencia exigida por la doctrina constitucional, en concreto por no haberse intentado la notificación en todos los domicilios que constaban en los registros de la DGT ni haber intentado realizar nuevas investigaciones. Además se afirma, que el funcionarios de correos no dejó aviso en el buzón. En segundo plano de importancia se afirma que en el edicto no consta la obligación de la actora de identificar al conductor en todo caso y que el procedimiento sancionador se inicia antes de que terminara el plazo para identificar al conductor.

Por su parte la demandada, que efectivamente no da contestación a las alegaciones formuladas en vía administrativa cuando resuelve el recurso, recuerda que dado que consta en la documentación dos domicilios, la notificación realizada en uno de ellos es correcta. El segundo se conoce solamente desde el momento en que la demandada lo aportó. Alega también que el hecho de que no se marque la casilla de haber dejado aviso no significa que no se deje el mismo, y de hecho, a lo largo del expediente, consta otro acuse en el que no se marcó la casilla y, no



obstante, la recurrente acudió a correos a recogerla. En todo caso, el supuesto incumplimiento no puede imputarse al ayuntamiento. Además recuerda que la propia recurrente reconoce que la primera noticia que tuvo de la denuncia fue la notificación de la misma, por lo tanto los supuestos defectos del edicto que contiene el requerimiento carece de relevancia. Por último niega que el procedimiento se iniciara antes de tiempo.

SEGUNDO.- Falta de notificación personal del requerimiento de identificación del conductor.

Para comenzar debe recordarse la doctrina constitucional evacuada al respecto de supuestos como el presente, citando, por ser más reciente, la sentencia 226/2007 de 22 de octubre de 2007 del Tribunal Constitucional, que, con cita de sus antecesoras, recuerda:

"3. El supuesto que nos ocupa es prácticamente idéntico al resuelto en las SSTC 54/2003, de 24 de marzo, 145/2004, de 23 de septiembre, y 157/2007, de 2 de julio, de modo que, para dar adecuada respuesta a las quejas de la actora, debemos partir, al igual que hicimos en dichos pronunciamientos, de la reiterada doctrina sentada por este Tribunal, desde la STC 18/1981, de 8 de junio (FJ 2), que ha declarado la aplicabilidad a las sanciones administrativas no sólo de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, sino también de las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE; aplicación que ha de hacerse no de forma literal, sino con ciertas modulaciones, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador.

Así, entre las garantías del art. 24 CE que han de atenderse en el procedimiento administrativo sancionador, nos referimos en la STC 54/2003 a los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone "que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga. En este sentido, el Pleno de este Tribunal en la STC 291/2000, de 30 de abril, ha declarado, con base en la referida doctrina constitucional sobre la extensión de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador, que los posibles defectos en la notificación o emplazamiento administrativo, cuando se trate, como en este supuesto acontece, de un acto administrativo sancionador, revisten relevancia constitucional desde la perspectiva del art. 24 CE (FJ 4). Y la citada Sentencia, en relación con un acto administrativo carente de carácter sancionador, resultando dicha doctrina aplicable a los actos administrativos sancionadores, se ha referido a la necesidad de que la Administración emplaze a todos los interesados siempre que ello sea factible, por ser conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan u obren en el expediente administrativo, debiendo concurrir los siguientes requisitos para que revista relevancia constitucional la falta de emplazamiento personal: en primer lugar, que el no emplazado tenga un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución que se adopte; en segundo lugar, que el no emplazado personalmente haya padecido una situación de indefensión a pesar de haber mantenido una actitud diligente; y, por último, que el interesado pueda ser identificado a partir de los datos que obren en el expediente (FFJJ 5 y 13)" (FJ 3).

4. La aplicación de la doctrina constitucional expuesta ha de conducir en este caso, como sostiene el Ministerio Fiscal, y al igual que aconteciera en los supuestos objeto de las SSTC 54/2003, 145/2004 y 157/2007, al otorgamiento del amparo solicitado.



Es evidente que se cumplen los requisitos a los que nos hemos referido para considerar que la falta de emplazamiento personal de la entidad demandante de amparo tiene relevancia constitucional. Así, en primer término, resulta indiscutible que la resolución recaída en el procedimiento administrativo sancionador afecta a sus derechos e intereses legítimos; y, por otra parte, no cabe apreciar en la recurrente en amparo una falta de diligencia determinante de la situación de indefensión padecida, pues ningún dato existe en las actuaciones que permita afirmar que tuvo conocimiento del procedimiento administrativo sancionador antes de que hubiera concluido, al serle notificada la resolución sancionadora en su domicilio social. Por el contrario, según consta en las actuaciones, puso en conocimiento de la Administración su nuevo domicilio social para que pudieran serle comunicadas en él las denuncias cuya notificación hubiera resultado infructuosa en el anterior domicilio.

El tercero de los requisitos aludidos, también debe entenderse cumplido. En efecto, el examen de las actuaciones permite constatar que la recurrente había acordado el cambio de domicilio social casi un año antes del primer intento de notificación del requerimiento para identificar al conductor infractor del vehículo propiedad de la demandante de amparo, y que dicho cambio de domicilio había sido inscrito en el Registro Mercantil. Pues bien, a pesar de la constancia registral del nuevo domicilio social, el Ayuntamiento de Madrid dirigió la notificación del requerimiento para identificar al conductor del vehículo al anterior domicilio social de la actora, procediendo a continuación a su notificación mediante edictos publicados en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid" y expuestos en el tablón de anuncios del propio Ayuntamiento, siendo así que la inscripción en el Registro Mercantil del cambio de domicilio le hubiera permitido, sin un esfuerzo excesivo, localizar el domicilio real de la actora.

Esta conclusión resulta aún más evidente en las actuaciones posteriores. Y es que el Ayuntamiento de Madrid incoó con fecha 5 de enero de 2004 expediente sancionador por falta de identificación del conductor, intentando notificar la incoación, sin éxito, en el antiguo domicilio social los días 15 y 19 de enero de 2004. Al mismo tiempo, la actora presentó escrito el 15 de enero de 2004 en la Dirección del Servicio de Gestión de Multas de Circulación (Concejalía de Gobierno, de Seguridad y de Servicios a la Comunidad), designando el nuevo domicilio social, al haber tenido noticia de que se estaban intentando notificar infructuosamente denuncias por infracciones cometidas por personas que conducían vehículos de su propiedad. Esto es, además de que tenía medios para conocerlo desde antes, el Ayuntamiento de Madrid, desde el 15 de enero de 2004, tenía perfecta constancia del nuevo domicilio social de la recurrente, y en lugar de notificar en él la incoación del procedimiento sancionador (a pesar de que todavía se encontraba en trámite de realización la notificación de la misma que, al final, resultó fallida), continuó intentando la notificación en el anterior domicilio social y, finalmente, acudió a la notificación edictal, que se produjo en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" de 8 de marzo de 2004, para continuar el procedimiento sin intervención de la demandante de amparo, hasta concluirlo en virtud de resolución sancionadora de 19 de abril de 2004. Es significativo que la notificación de ésta sí se dirigiera al nuevo domicilio social, momento a partir del cual la demandante de amparo tuvo conocimiento del expediente administrativo sancionador que se había tramitado contra ella y, sin embargo, no se hiciera lo propio con la notificación de la incoación del procedimiento, a pesar de que el Ayuntamiento de Madrid, al menos desde el 15 de enero de 2004, tenía constancia del auténtico domicilio de la actora, y de que el segundo intento de notificación se realizó cuatro días más tarde, es decir, el 19 de enero de 2004.

Ha de concluirse, pues, que la Administración, al no emplazar personalmente a la demandante de amparo en el procedimiento administrativo sancionador pese a tener conocimiento o, al menos, evidente posibilidad de adquirirlo, del verdadero domicilio de aquélla, no ha actuado con la diligencia que le era exigible y ha generado a la recurrente en amparo una situación de indefensión constitucionalmente relevante, al impedirle ejercer su derecho de defensa. En suma, al igual que en el recurso resuelto por la STC 54/2003, la sanción se ha impuesto de plano a la actora, sin respetar procedimiento contradictorio alguno y, por tanto, privándole de toda posibilidad de defensa durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador. Y, como recordábamos en



aquélla (y en las SSTC 145/2004 y 157/2007), este Tribunal declaró en la STC 18/1981, de 8 de junio, que los valores esenciales que se encuentran en la base del art. 24 CE "no quedarían salvaguardados si se admitiera que la Administración ... pueda incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos imponiéndoles una sanción sin observar procedimiento alguno y, por tanto, sin posibilidad de defensa previa a la toma de decisión", pues "la garantía del orden constitucional exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto inculcado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga" (FJ 3).

En definitiva, al haberse impuesto a la entidad demandante de amparo una sanción sin procedimiento contradictorio alguno, la Administración ha vulnerado el art. 24 CE, por no respetar su derecho fundamental a no ser sancionada si no es a través del correspondiente procedimiento en el que, con las modulaciones que procedan, se respeten las garantías que se deducen del mencionado precepto constitucional (STC 291/2000, de 30 de noviembre, FJ 12)."

Especial relevancia tiene en este ámbito, por haber sido dictada por el más alto tribunal de esta Comunidad Autónoma en la Sala a la que la corresponde conocer de los recursos formulados ante este tribunal, la sentencia de 2 de junio de 2014, recurso 174/2013, que, aunque dictada en el ámbito tributario, se refiere a la cuestión de la notificación también con carácter general. En ella se dice:

"A propósito de la validez de la notificación por edictos -como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1993 - es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional - SSTC 9/1981 , 1/1983 , 22/1987 , 72/1988 y 242/19991 EDJ, entre otras- la de que "los actos de comunicación procesal por su acusada relación con la tutela judicial efectiva que como derecho fundamental garantiza el art. 24.1 de la Constitución Española y muy especialmente, con la indefensión que, en todo caso proscribió el citado precepto, no constituyen meros requisitos formales en la tramitación del proceso, sino exigencias inexcusables para garantizar a las partes o a quienes puedan serlo, la defensa de sus derechos e intereses legítimos, de modo que la inobservancia de las normas reguladoras de dichos actos podría colocar a los interesados en una situación de indefensión contraria al citado derecho fundamental. La citación edictal requiere por su cualidad del último medio de comunicación no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como la constancia formal de haberse intentado practicar, sino también que el acuerdo o resolución judicial de considerar que la parte se halla en ignorado paradero se funde en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación".

En la línea de lo expuesto cabe también recordar, como expresa la Sentencia del Tribunal Constitucional 9/1991 de 17 de enero, que cuando resulta infructuoso el emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo, por hallarse ausente su destinatario, no puede realizarse sin más la notificación por edictos pues antes de acudir a este procedimiento es preciso que no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero y que se consigne así por diligencia

En este sentido, dice el Tribunal Constitucional en la Sentencia 69/2003, de 9 de abril de 2003 que "...debemos recordar, siquiera brevemente, que desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, FJ 4, este Tribunal ha venido afirmando en reiteradas ocasiones la importancia de la efectividad de los actos de comunicación procesal en relación con cuantas personas tengan interés en los procesos judiciales que les afecten, y que, en consonancia con ello, sólo de forma supletoria y excepcional podrá recurrir a la citación o emplazamiento edictal."

Debe también traerse a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de junio de 2012, recurso 4376, Ponente, Excmo. [redacted] que dice "Como hemos resumido en la sentencia de 6 de octubre de 2011 (casación 3007/07, FJ 4º), al igual que sucede con carácter general, en el ámbito tributario la eficacia de las notificaciones está estrechamente ligada a las circunstancias concretas del caso, lo que inevitablemente determina un importante grado de casuismo.

Esta premisa inicial no nos ha impedido establecer algunos parámetros para abordar el análisis de la eficacia de las notificaciones tributarias con un cierto grado de homogeneidad (véanse los

fundamentos de derecho tercero y siguientes de las sentencias de 2 de junio de 2011 (casación 4028/09), 26 de mayo de 2011 (casaciones 5423/08 , 5838/07 y 308/08), 12 de mayo de 2011 (casaciones 142/08 , 2697/08 y 4163/09) y 5 de mayo de 2011 (casaciones 5671/08 y 5824/09).

Advertido lo cual debemos recordar, siguiendo la consolidada doctrina constitucional que reconoce la aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito de las notificaciones de los actos y las resoluciones administrativas (confróntese la sentencia del Tribunal Constitucional 59/1998, de 16 de marzo (FJ 3º); y en el mismo sentido, las sentencias 221/2003, de 15 de diciembre (FJ 4º); 55/2003, de 24 de marzo (FJ 2º)), que lo trascendente es determinar si, con independencia del cumplimiento de las formalidades legales, el interesado llegó a conocer el acto o la resolución a tiempo para -si lo deseaba- poder reaccionar contra el mismo, o, cuando esto primero no sea posible, si, en atención a las circunstancias concurrentes, cabe presumir que alcanzó, o no, dicho conocimiento a tiempo.

Del análisis pormenorizado de la jurisprudencia de esta Sala y Sección en materia de notificaciones tributarias se desprende con nitidez que, al objeto de decidir si el concreto acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, son dos los elementos a ponderar: (A) el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, dado que dichas formalidades se dirigen a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario; y (B) el examen de las circunstancias particulares del caso, en especial (i) la diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración; (ii) el conocimiento que, no obstante el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, pueda haber tenido el interesado del acto o resolución por cualesquiera medios; y (iii) el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptan la notificación.

En suma, la diligencia y la buena fe en relación con las notificaciones tributarias ha de exigirse tanto a los administrados como a la Administración.

Consecuentemente, la primera de las circunstancias concurrentes a valorar es, como acabamos de referir, el deber de diligencia exigible tanto al obligado tributario como a la Administración. Con relación a la diligencia que ha de demostrar el obligado tributario, corresponde a los obligados tributarios realizar todas las actuaciones necesarias dirigidas a procurar la recepción de las comunicaciones enviadas por la Administración tributaria, y, en particular, «declarar el domicilio fiscal para facilitar una fluida comunicación con las Administraciones Tributarias» [Sentencia de 12 de diciembre de 1997 (rec. cas. núm. cas. en interés de ley núm. 6561/1996), FD Octavo].

El TS ha puesto especial énfasis en el deber de los obligados tributarios de comunicar su domicilio y los cambios en el mismo. En particular, se ha afirmado con rotundidad que, en la medida en que la carga de fijar y comunicar el domicilio « recae normativamente sobre el sujeto pasivo », « si tal obligado tributario no cumple con la citada carga, el potencial cambio real de domicilio no produce efectos frente a la Administración hasta que se presente la oportuna declaración tributaria ». En este sentido, se ha rechazado que la notificación edictal lesionara el art. 24.1 de la Constitución española (CE) en ocasiones en las que se ha modificado el domicilio sin comunicárselo a la Administración tributaria [entre las más recientes, Sentencias de esta Sala de 27 de enero de 2009 (rec. cas. núm. 5777/2006), FD Quinto ; 7 de mayo de 2009 (rec. cas. núm. 7637/2005), FD Quinto ; y 21 de enero de 2010 (rec. cas. núm. 2598/2004), FD Tercero], pero -conviene subrayarlo desde ahora- siempre y cuando la Administración tributaria haya actuado a su vez con la diligencia y buena fe que le resultan exigibles [Sentencia de 5 de mayo de 2011 (rec. cas. núm. 5824/2009), FD Cuarto].

Por lo que se refiere a la diligencia que corresponde a la Administración, ha de traerse necesariamente a colación la doctrina que ha sentado el Tribunal Constitucional en relación con la especial diligencia exigible a los órganos judiciales en la comunicación de los actos de naturaleza procesal, trasladable, como hemos dicho, mutatis mutandis , a la Administración.

En particular, el máximo intérprete de nuestra Constitución, subrayando el carácter «residual», «subsidiario», «supletorio» y «excepcional», de «último remedio» -apelativos, todos ellos, empleados por el Tribunal- de la notificación mediante edictos [SSTC 65/1999, de 26 de abril , FJ 2 ; 55/2003, de 24 de marzo , FJ 2 ; 43/2006, de 13 de febrero , FJ 2 ; 163/2007, de 2 de julio , FJ 2 ; 223/2007, de 22 de octubre , FJ 2 ; 231/2007, de 5 de noviembre , FJ 2 ; 2/2008, de 14 de enero, FJ 2 ; y 128/2008, de 27 de octubre , FJ 2], ha señalado que tal procedimiento « sólo puede ser empleado cuando se tiene

la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación » (STC 65/1999 , cit., FJ 2); que el órgano judicial « ha de extremar las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance, de manera que el acuerdo o resolución judicial que lleve a tener a la parte en un proceso como persona en ignorado paradero debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o cuando menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación » (SSTC 163/2007 , cit., FJ 2 ; 231/2007 , cit., FJ 2; en términos similares, SSTC 2/2008 , cit., FJ 2 ; 128/2008 , cit., FJ 2 ; 32/2008, de 25 de febrero , FJ 2 ; 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 2 ; y 158/2008, de 24 de noviembre , FJ 2 ; 223/2007, cit., FJ 2 ; y 231/2007 , cit., FJ 2). En fin, recogiendo implícita o explícitamente esta doctrina, en la misma dirección se ha pronunciado esta Sala en Sentencias de 21 de junio de 2010 (rec. cas. núm. 4883/2006), FD Tercero ; de 28 de junio de 2010 (rec. cas. núm. 3341/2007), FD 3 ; de 12 de julio de 2010 (rec. cas. núm. 90/2007), FD Tercero ; de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núms. 4689/2006 y 4883/2006), FD Tercero ; y de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núm. 2270/2002), FD Sexto.

Ahora bien, sobre estas afirmaciones generales deben hacerse algunas matizaciones. Así, en lo que a los ciudadanos se refiere, el TS ha señalado que el principio de buena fe « impide que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos » [Sentencias de 6 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 2522/2001), FD Tercero ; de 12 de abril de 2007 (rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero ; y de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto], y les impone « un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija » [Sentencias 28 de octubre de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 70/2003), FD Quinto; de 10 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 9547/2003), FD Cuarto; y de 16 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 7305/2003), FD Segundo], lo que conlleva, en lo que aquí interesa, que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, en principio -y, reiteramos la precisión, siempre que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles -, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento [Sentencias de 10 de junio de 2009, cit., FD Cuarto ; y de 16 de junio de 2009 , cit., FD Segundo].

Pero también se ha puesto énfasis en el hecho de que la buena fe no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que; aún cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente [SSTC 76/2006, de 13 de marzo, FJ 4 ; y 2/2008, de 14 de enero , FJ 3], bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo, FJ 4; 163/2007, de 2 de julio, FJ 3; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 3; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 3; y 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 4), especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas (SSTC 54/2003, de 24 de marzo , FFJJ 2 a 4 ; 145/2004, de 13 de septiembre , FJ 4 ; 157/2007, de 2 de julio , FJ 4 ; 226/2007, de 22 de octubre , FJ 4 ; 32/2008, de 25 de febrero , FJ 3 ; 128/2008, de 27 de octubre, FFJJ 2 y 3; y 158/2008, de 24 de noviembre , FJ 3).

Una vez fijados con claridad los criterios que permiten determinar en cada caso concreto si debe o no entenderse que el acto o resolución llegó a conocimiento tempestivo del interesado (y, por ende, se le causó o no indefensión material), procede distinguir, fundamentalmente, entre los supuestos en los que se cumplen en la notificación del acto o resolución todas y cada una de las formalidades previstas en la norma (o reclamadas en la interpretación de las mismas por la doctrina del TS), y aquellos otros en los que alguna o algunas de dichas formalidades no se respetan.

En aquellos supuestos en los que se respetan en la notificación todas las formalidades establecidas en las normas, y teniendo dichas formalidades como única finalidad la de garantizar que el acto o resolución ha llegado a conocimiento del interesado, debe partirse en todo caso de la presunción - iuris tantum - de que el acto de que se trate ha llegado tempestivamente a conocimiento del interesado.

Esta presunción, sin embargo, puede enervarse en todos aquellos casos en los que, no obstante el escrupuloso cumplimiento de las formalidades legales, el interesado acredite suficientemente, bien que, pese a su diligencia, el acto no llegó a su conocimiento o lo hizo en una fecha en la que ya no

cabía reaccionar contra el mismo; o bien que, pese a no haber actuado con la diligencia debida (naturalmente, se excluyen los casos en que se aprecie mala fe), la Administración tributaria tampoco ha procedido con la diligencia y buena fe que le resultan reclamables.

Con este cuerpo jurisprudencial, si examinamos el expediente administrativo puede comprobarse como [REDACTED] fue requerida por el ayuntamiento de Burgos para que identificara al conductor del vehículo [REDACTED] por una supuesta infracción del artículo 50.1 del Reglamento General de Circulación. Como domicilio a efectos de notificaciones se tuvo en cuenta la calle [REDACTED]. En el acuse de recibo consta por dos veces la misma como ausente y no se marca la casilla se dejó aviso de llega en el domicilio (folio 4). No consta ninguna averiguación a mayores del domicilio, simplemente se acudió al TESTRA para publicar la misma. No obstante, no puede considerarse que por el hecho de que en los archivos de tráfico consten dos domicilios la sanción deba ser anulada porque, por un lado, como bien hace constar el letrado de la demandada, el que exista otro domicilio no significa que el primero sea incorrecto, y porque cuando la recurrente formuló alegaciones el 29/11/14 manifiesta como domicilio a efectos de notificaciones, precisamente este, [REDACTED] siendo el de la [REDACTED] uno alternativo. Lo mismo hace en el recurso de reposición. Además la notificación de la denuncia se practicó correctamente en ese domicilio (folio 12). Por otro lado, la necesidad de realizar diligencias de investigación del domicilio se produce, en principio, cuando el mismo es desconocido, o incluso cuando constando como ausente luego se prueba que ese domicilio no es el correcto, pero no cuando lo es y la propia recurrente lo vuelve a designar como tal a efectos de notificaciones. Los intentos se produjeron en dos días distintos con más de una hora de diferencia, por lo tanto, la notificación era correcta desde este punto de vista.

La siguiente cuestión a resolver es la de la falta de colocación de una "X" en la casilla de "se dejó aviso", cosa que no se niega y es cierta a la vista del folio 4. Ciertamente la falta de marca en la casilla no significa que no se dejara aviso, pudiendo ser un mero error al no dejar constancia, y desde luego no puede culparse de ello a ayuntamiento, pero tampoco puede exigirse a la recurrente que acredite un hecho negativo como acreditar que no se dejó un aviso. Es igualmente cierto que la actora, en su escrito de alegaciones, en ningún momento alega que no se haya dejado acuse de recibo en su buzón, ni explica porqué medio llegó a conocer la existencia de una denuncia, es una alegación que no aparece hasta el recurso de reposición y para alegar la inadecuación de la notificación, no para justificar el porqué no se recibió la misma. Siendo las cosas así, el principio de presunción de inocencia que rige plenamente en el proceso sancionador administrativo obliga a entender que no se dejó aviso de la llegada de la carta, y que, por lo tanto, no tenía la obligación de conocer que en la oficina se encontraba la misma, no sabiendo que debía ir a retirarlo. Conforme con ello, la recurrente no tuvo porqué llegar a conocer que se le estaba requiriendo para que identificase al conductor, siendo que la notificación por el TESTRA es un medio subsidiario, de cierre y más bien de conocimiento formal del mismo que no garantiza el real conocimiento del requerimiento. La jurisprudencia mayoritaria citada por el letrado de la recurrente así lo considera pudiendo citarse especialmente la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5, en sentencia de fecha 28 de octubre de 2004, recurso 70/2003 o la sentencia del Ilmo. Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sala de Burgos, de fecha 31 de octubre de 2011. Como he expuesto, desde luego, el incumplimiento de la obligación de marcar que se ha dejado aviso no es responsabilidad de la demandada, pero sí lo es, en primer lugar, comprobar la corrección de la notificación, y, en segundo lugar, contestar y, en su caso, estimar, las alegaciones formuladas por los administrados. Conforme con ello debe estimarse la pretensión de anulación del decreto de 18 de febrero de 201 así como los actos y resoluciones que traigan causa del mismo.



TERCERO.- De conformidad con el artículo 139 de la LJCA/1998 se imponen las costas a la parte demandada. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **[REDACTED]** contra las resoluciones impugnadas y, conforme con lo expuesto, debo anular y anulo el decreto de 18 de febrero de 201 así como los actos y resoluciones que traigan causa del mismo. Se imponen las costas a la parte demandada.

Frente a la presente sentencia no cabe recurso alguno de conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al no exceder el litigio de los 30.000 euros conforme a la Ley 37/2011 y su Disposición Transitoria Única.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y devuélvase el expediente administrativo, al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución. Así por esta sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de la misma, hallándose celebrando audiencia pública, ante mí, el Secretario. Certifico.